

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

Se concede la apelación que contra el proveído que en agosto 31 de 2023 revocó el auto que en mayo 26 de 2023, decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Acerías Paz del Rio SA, impetra la actora (posiciones 58/59 del expediente), conforme al numeral 2 del artículo 322 del código General del Proceso, en el efecto DEVOLUTIVO, (numeral 8, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d9d19a1e81277651f796157e56f49f4075d985758225faa4cdf9b6ab1bad45**

Documento generado en 22/11/2023 05:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la parte actora contra los numerales 4 y 5 del auto que en agosto 31 de 2023 indicó «(...) 4. *Por otro lado, se agrega a la actuación el escrito con el que la parte actora descurre el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado, al que no se le dará trámite alguno, dada su extemporaneidad (posiciones 43/44).* (...) 5. *Como también se observa que el demandado objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.*».

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque tal apartado y en su lugar «emitir otro en derecho», porque, a su juicio, dice que, en primer lugar, con la demanda se presentó un cúmulo de pruebas que sirven de sustento a los hechos narrados y las pretensiones enarboladas que ameritan tenerse en cuenta en su momento y darán como resultado un fallo a su favor; que la demandada se notificó conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió acorde al artículo 9 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, dicha contestación no debe ser tenida en cuenta toda vez que su radicación y contenido refiere a un número diferente al del presente asunto, de un proceso que cursó en el juzgado 33 civil del circuito de esta ciudad, por lo que carece de toda validez y no debe tenerse en cuenta, máxime cuando la pasiva propone excepciones sobre hechos que la parte demandante no ha referido en la demanda, como es la excepción «3.8. *INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE*»; las cuales se presentaron pobre de pruebas, lo que demuestra la mala fe de la demandada pretendiendo hacer caer en error al despacho.

Arguye además que el numeral 4 del auto atacado carece de motivación señalada en el artículo 279 del código General del Proceso, pues es errada la apreciación del despacho si se tiene en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente en junio 30 de 2023, fecha en la que allegó poder para que se le represente junto con el recurso de reposición dirigido contra el auto que decreto la inscripción de la medida cautelar ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y contestó la demanda en julio 6 de 2023; de ahí que de acuerdo con el artículo 370 id, los términos de traslado de la contestación de la demanda empezarían a correr después de vencidos los 20 días del traslado del libelo, los cuales fenecieron en agosto 9 de 2023, por ello el pronunciamiento sobre las excepciones fue presentado en tiempo con memorial de julio 18 de 2023., por lo que debe tenerse en cuenta.

Respecto a la objeción al juramento estimatorio, alude que la pasiva no cumplió en lo más mínimo con las previsiones del artículo 206 de nuestra codificación procesal civil, pues no especificó razonablemente la inexactitud al juramento estimatorio, pues se dedicó a relacionar cada una de las partidas y sus valores que arrojó la liquidación del demandante; aun así, fue objeto de pronunciamiento en el escrito presentado en julio 18 de 2023.

### III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y oportunamente lo describió, pidiendo denegar lo pretendido con el recurso, en tanto que se encuentra acreditado el envío del escrito de contestación en julio 4 de 2023, cuyo traslado tuvo lugar dos días hábiles después, esto es, julio 6, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es por ello que a partir de esa fecha, empezó a correr el término de traslado de las excepciones, expirando en julio 13 de 2023, por lo que el pronunciamiento de julio 18 resulta extemporáneo.

Dice que la identificación del proceso se encuentra plenamente satisfecha al indicarse el despacho, la clase de proceso y las partes involucradas, incorporándose al expediente sin dificultad; aun en el caso que el yerro invocado por el actor tiene vocación de inducir en algún error o desconocimiento, este ya quedó subsanado con la expresa referencia a las excepciones que hizo el destinatario procesal.

### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada; por un lado, porque si bien el escrito de la contestación de la pasiva erradamente señala el 11001310303320200042100, ello no es razón suficiente para considerarla deficiente, véase que el escrito visto a posición 42 del expediente, se encuentra dirigido al juez cognoscente, relaciona correctamente las partes en litigio, identificando la parte demandada, su domicilio y el de su apoderado, se pronuncia sucinta y expresamente sobre cada uno de los hechos, a su vez que plantea excepciones de mérito y refiere el material probatorio que pretende hacer valer para sustentar sus argumentos, requisitos que son los previstos en el artículo 96 del código General del Proceso; y en torno a las manifestaciones del recurrente al sostener que no le asiste razón a su contraparte, debe advertirse que es en la sentencia donde se resolverá de fondo sobre la problemática jurídica planteada en este caso y desde luego, sobre las excepciones enarboladas y no ahora, pues ni siquiera se encuentra abierta la etapa probatoria.

Ahora bien, sobre la extemporaneidad del pronunciamiento que describe el traslado de las excepciones de la demandada, debe señalarse que el artículo 370 del código General del Proceso dispone que las excepciones de mérito se trasladaran a la actora «(...) *por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110,*»; vale decir, por fijación en lista elaborada por la secretaria del despacho; sin embargo, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 permite que se prescindiera de este traslado, cuando se haya acreditado el «*haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital*», y que el término empezara a correr desde los 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje; entonces, al revisar el expediente, se puede corroborar sin dificultad alguna, que a posición 36 obra el correo electrónico de julio 4 de 2023, por el que el apoderado de Acerías Paz del Río SA envió la contestación de la demanda al correo del despacho con copia a la dirección registrada del apoderado de la parte actora:

Radicación 11001310303320200042100 - Proceso Declarativo (Verbal) de GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA. contra ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

juliosilva@silvaabogados.net <juliosilva@silvaabogados.net>

Mar 4/07/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dancuellart@hotmail.com <dancuellart@hotmail.com>

CC: 'julio silva' <juliosilva@silvaabogados.net>

6 archivos adjuntos (20 MB)

Poder ; poder-verbal.pdf; 17ÓrdenesDeCompra-G&P.pdf; 18G&P-propuesta econ-29JN2010.pdf; 01. Demanda y acta-excl ccb.pdf; contestación\_dda.pdf;

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

De ahí que en el presente caso no fue necesario correr traslado de la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 110 del código General del Proceso, pues se evidenció que tal contestación se envió al correo dancuellart@hotmail.com, el cual coincide con la dirección reportada en el escrito genitor subsanado (posición 15):

El suscrito en calidad de apoderado de los demandantes en la Calle 152D No. 103-07 Bloque 4 Apartamento 502 de Bogotá. D.C. Correo electrónico [dancuellart@hotmail.com](mailto:dancuellart@hotmail.com). Cel. 315.338.2458.

En espera a que la subsanación de la presente demanda sea de total recibo por el despacho a su digno cargo imprimiéndole la correspondiente admisión, me es grato suscribirme.

Mis respetos señor Juez.

Atentamente.



DANIEL CUELLAR TOLEDO  
C.C. No. 19.134.946 DE Bogotá.  
T.P. No. 28.559 del C.S - DE LA J.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, el termino para descorrer las excepciones no se debe contabilizar desde el vencimiento del traslado de la demanda, sino pasados 2 días hábiles desde la recepción del mensaje de datos,

EJFR

pues así lo dispone el artículo 9 de la ley arriba citada y por ende, tenía hasta JULIO 13 DE 2023 para emitir su pronunciamiento, de ahí que el escrito allegado en julio 18, resulta claramente extemporáneo.

Finalmente, sobre las declaraciones contra la objeción al juramento que planteó su contraparte, debe decirse que no tienen sustento fáctico alguno, pues de la simple lectura del escrito de réplica a la demanda, se puede constatar sin mayores ambages, cuales son las inconformidades frente a cada concepto de perjuicio; sin embargo, si estima que no le asiste razón alguna a su contraparte, podrá manifestarse al respecto dentro del término que se le concedió en el auto atacado, para que sobre ello, pueda resolverse una vez agotadas las etapas propias para esta clase de procesos.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 31 de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, porque los apartes atacados de tal auto, no están enlistados como pasibles de ese remedio procesal en el artículo 321 del código General del Proceso, ni en norma especial.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para descorrer las objeciones al juramento estimatorio presentado por la pasiva conforme se ordenó en el auto arriba citado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12658d87752ec22031c2c645eff8ec2e8ccf51f4b7f79a2cb45f663496b8daf**

Documento generado en 22/11/2023 05:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00432 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en agosto 17 de 2023, decretó el desistimiento tácito (posición 42).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se continúe con el trámite, porque dice, el oficio 120 de febrero 15 de 2023, emitido para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-429575 y con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue diligenciado ante dicha dependencia en febrero 24 del año en curso, con boleta 111558523.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte pasiva mediante fijación en lista, tal como consta a posición 43 del expediente, cuyo término trascurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, se debe partir de que el desistimiento tácito como forma anormal de terminar el proceso, ocurre como sanción a la parte que incumpla sus cargas procesales; consecuencia que se encuentra reconocida por la jurisprudencia como una forma en la que puede garantizarse el derecho a todas las personas de acceder a la administración de justicia, al permitir la descongestión de los despachos judiciales con pleitos en los que la parte no evidencie ningún interés real en su finalización.

Ahora bien, en el caso sub judice, en principio debería mantenerse incólume el auto atacado, pues mírese que el desistimiento decretado no fue intempestivo, por cuanto ya junio 9 de 2023 (posición 34), se requirió a la actora para que diera cumplimiento a la carga que le correspondía, acreditando la radicación del oficio 120 ante la oficina de instrumentos públicos, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado; requerimiento que no resulta caprichoso pues la venta del bien objeto del litigio solo puede materializarse mediante el secuestro previo del bien (art 411 C. G. del P.), empero, no es posible su secuestro si no se encuentra debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble; aun así, al revisar la documental anexa al recurso, podemos encontrar que en efecto, el oficio de inscripción de la demanda fue debidamente diligenciado por el demandante en febrero 24 de 2023, mucho antes de que se le requiera sobre el particular; por lo que partiendo de una

posición garantista y en vista que la parte actora actuó diligentemente al efectuar la inscripción de la demanda (febrero 23 de 2023), resulta ineludible revocar el auto atacado, para en su lugar, se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, y nos informe las resultas del oficio 120 de febrero 15 de 2023, por medio del cual se ordenó la inscripción de la presente demanda divisoria al folio de matrícula inmobiliaria 50N-429575, recibido en sus dependencias con numero de radicación 2023-9694.

## V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído que en agosto 17 de 2023, declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaria ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte para que informe las resultas del oficio 120 de febrero 15 de 2023, radicado en sus dependencias en febrero 24 hogaño con el número de radicación 2023-9694.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d6cef5a8cefbce88b0d88c5c47009553a0c4fe3b54f0191b77444dfe44e08**

Documento generado en 22/11/2023 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030462020 00256 01

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte apelante contra el auto que en setiembre 5 de 2023, corrió traslado a su contraparte de la sustentación de la alzada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque tal apartado y en su lugar se disponga que los escritos presentados por la parte ejecutante en agosto 11 y setiembre 6 de 2023 son extemporáneos, como quiera que la sustentación de la apelación fue copiada en julio 14 de 2023 a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com](mailto:dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com); por lo que operó el termino de traslado establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, traslado que feneció en julio 18 de 2023 sin que la contraparte se haya pronunciado en tiempo; luego, la sustentación del recurso de apelación no se surte por medio de auto, sino en virtud de lo establecido en la ley ya referida.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tal inconformidad, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, porque si bien el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 permite que se prescinda del traslado cuando «una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital»; lo cierto es que solamente aplica para los traslados que deban hacerse por secretaria, pues así lo señala a renglón seguido «se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»; no siendo aplicable para este asunto, pues el artículo 12 de la ley en cita no señala que el traslado de la sustentación deba hacerse por secretaria conforme las reglas del artículo 110 del código General del Proceso, ora 9 de la ley 2213 de 2022, de ahí que de la lectura del mismo, se infiere sin lugar a dudas que este procederá por auto, como se hizo en el presente asunto:

*«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.»*

Por ello no le asiste razón al recurrente, pues el auto atacado se ajusta a lo dispuesto en la norma aplicable y garantiza el debido proceso de las partes; es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

#### V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de septiembre 5 de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969d88a878d483203d3966f5f85724a3dae0b01dd951e38814a218a29018cbe**

Documento generado en 22/11/2023 05:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00133 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Rechazar de plano el recurso contra el auto que en setiembre 22 de 2023, fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, como quiera que el inciso segundo, numeral 1 de la norma en cita, dispone que contra este auto no procede recurso alguno.

Sin embargo, de cara a las manifestaciones de la actora, refiriendo que no se ha resuelto sobre una reforma a la demanda que se allegó antes de emitir tal proveído, se la exhorta para que demuestre que dicha solicitud fue remitida a este despacho y para la presente causa; esto en tanto que al revisar el correo del despacho, no se evidencia la recepción de dicho pedimento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en vista que la audiencia fijada en interlocutorio de setiembre 22 de 2023 resulta ser un día no hábil, se señalan las 10:00 horas de junio 21 de 2024 para su celebración. Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae74a35ff0f39dc89d496c167de793319f0cdf01f2bff2649596d80800efaad**

Documento generado en 23/11/2023 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>